

18 de junio de 1998

DENUNCIA POR
ABUSO DE AUTORIDAD
Y DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL

VISTA FISCAL JULIO DIEGO BETHANCOURTH

VS

PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, JOSÉ ANTONIO SOSSA

Señor Magistrado Presidente del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

El día 20 de abril del presente año, el ciudadano Julio Diego Bethancourth, con cédula de identidad personal N°8-415-423 presentó personalmente en la sede principal de la Procuraduría de la Administración una denuncia en contra del Licenciado José Antonio Sossa, actual Procurador General de la Nación, por la supuesta comisión de los delitos de Abuso de Autoridad y Contra la Libertad Individual, contemplados respectivamente dentro de los Títulos X y II del Código Penal patrio.

Ante tal acción, y sobre la base que es competencia de la Procuraduría de la Administración, instruir las sumarias a que dieran lugar las denuncias o acusaciones presentadas contra el Procurador General de la Nación por delitos o faltas, de conformidad con el numeral 12, del artículo 348 del Código Judicial; este Despacho del Ministerio Público ha realizado la investigación correspondiente y sus resultados son expuestos a renglón seguido.

RECUESTO SIMPLIFICADO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS:

Expone el denunciante que el día sábado 31 de agosto de 1996, se encontraba con su hijo en el Jardín Imperial, ubicado en El Valle de Antón, del Distrito de Antón, Provincia de Coclé, lugar en donde la discoteca de su propiedad amenizaba un baile. En esa ocasión- narra el Sr. Julio Diego Bethancourth- recibió una indicación de parte del propietario de dicho local, Sr. José Muñoz, en el sentido que mantuviera el volumen de la discoteca en el número dos (2), puesto que el Señor Procurador General de la Nación tenía una reunión y el ruido le molestaba. Sigue explicando que, a eso de las 11:30 de la noche, cuando supusieron que la reunión había terminado subieron el volumen al número cuatro (4), lo cual, a juicio del dueño de la discoteca, es bajo, tomando en cuenta que el máximo es de veinte (20) y que en los bailes se mantienen entre 14 y 16 de volumen.

También expone el Sr. Bethancourth, que aproximadamente a las 12:00 de la noche del día en referencia, llegaron cuatro (4) personas de civil con radios comunicadores y armas de fuego que eran de la seguridad personal del Procurador (General de la Nación), acompañados de cuatro (4) policías o unidades de la Fuerza Pública, quienes les señalaron que el operador de la discoteca (hijo del señor Bethancourth) y el dueño de la misma (Sr. Bethancourth), estaban arrestados, según afirmaban, por órdenes del Procurador General de la Nación José Antonio Sossa. Además describe el denunciante que solicitó una explicación del motivo del arresto y no

se le dio, procediendo uno de los señores de civil a tomarlo por las manos y doblárselas hacia atrás para esposarlo. Ante ello, explica que su hijo Julio Diego Bethancourth, protestó y por eso los agentes desistieron de esposarlo, pero los sacaron a empujones por la parte de atrás del Jardín de Baile.

Continúa exponiendo el ofendido que él y su hijo fueron llevados a la sede de la Policía de El Valle de Antón, en donde les solicitaron sus cédulas; solicitando su hijo, hacer uso de sus derechos constitucionales de hacer una llamada, a lo que el policía le dijo que para Chame no había línea, sólo para Río Hato, Antón, Penonomé, etc. Según detalla el Sr. Julio Diego Bethancourth en su denuncia, fueron metidos a la celda donde tuvieron que dormir en el piso, privados injustamente de su libertad, ya que no se les entregó orden escrita de detención, no se les explicaron los motivos de sus detenciones, no se les permitió contratar o buscar los servicios de un abogado, ni les fue posible dar aviso a su familia.

Siguiendo el orden de los hechos, se agrega en la denuncia que el día domingo 1 de septiembre de 1996, se apersonó a la Corregiduría de El Valle de Antón, la señorita Dania Muñoz, Corregidora de El Valle de Antón, quien fue informada que el Procurador General de la Nación, José Antonio Sossa, había ordenado privar de la libertad ambulatoria, tanto al Señor Bethancourth como a su hijo, quienes estaban detenidos en la Policía. Ya en la Subestación de Policía, el oficial Javier Cubilla le entregó a la Corregidora una tarjeta del Procurador que había mandado a la Policía.

Finalmente, puntualiza el Señor Julio D. Bethancourth, que ante el hecho arbitrario e injusto de detenerlos y privarlos de su libertad por orden del Procurador General de la Nación, la Corregidora decidió consultar con el Alcalde del Distrito de Antón, Profesor José Solís, quien le ordenó que los pusiera de inmediato en libertad ya que la detención era arbitraria e ilegal, puesto que el baile tenía los permisos reglamentarios y a su juicio el Procurador General de la Nación no tenía competencia para ordenar el arresto de dos (2) ciudadanos sin razón y sin mediar ningún acto ilegal por parte de éstos.

La denuncia que antecede fue acompañada por una serie de pruebas documentales que pueden consultarse a partir de foja 9 del expediente.

También obra en el expediente la diligencia del 20 de mayo del presente año, mediante la cual el señor Julio Diego Bethancourth con cédula de identidad personal N°8-415-423, comparece a la Procuraduría de la Administración para ratificar la denuncia que presentó ante este mismo despacho el día 20 de abril de 1998, en contra del Procurador General de la Nación por los Delitos de Abuso de Autoridad y Contra la Libertad.

DESCARGOS DEL FUNCIONARIO DENUNCIADO:

Mediante providencia fechada 15 de mayo de 1998, la suscrita Procuradora de la Administración dispuso recibir declaración por medio de Certificación Jurada al Licenciado José Antonio Sossa, sobre los hechos denunciados, para lo cual se le remitió el cuestionario visible a folios 24 - 25, recibiendo la respuesta del Señor Procurador el día 22 de mayo de 1998, mediante Nota PGN-SG-073-98 de 21 de mayo del mismo año.

Tal como puede apreciarse en la respuesta del Procurador, éste manifestó no conocer al señor Julio Diego Bethancourth y, por tal motivo no le une para con él ningún vínculo de parentesco ni amistad, ni de enemistad.

Una de las interrogantes formuladas al Procurador fue "si ha tenido conocimiento de los hechos suscitados en el Corregimiento del Valle de Antón, provincia de Coclé y que guardan relación con las actividades que se desarrollan en el local denominado Jardín Imperial, e indique si tuvo Usted alguna participación en la

detención de los señores Julio Diego Bethancourth (padre) y Julio Diego Bethancourth (hijo), el día sábado 31 de agosto de 1996, cuando operaban una Discoteca Móvil en el citado local comercial. De ser afirmativa su respuesta, explique cuál fue su participación. A lo preguntado el funcionario respondió, lo siguiente:

"En efecto este despacho superior del Ministerio Público haciéndose eco del clamor desesperado de un grupo de moradores de la comunidad de El Valle de Antón, expuestos en nota (sic) dirigidas al despacho de la primera Dama como a este en las cuales nos ponía en conocimiento el problema que estaban confrontando con los dueños de la Cantina Jardín Imperial, dispuso la apertura de un sumario en contra de las autoridades policivas del Distrito de Antón, por la evidente omisión activa en el cumplimiento de sus deberes, lo que se constata en una negativa de adoptar medidas tendientes a terminar con las actividades infractoras de la Ley por parte del mencionado Jardín Imperial, las cuales atentaban contra la moral, las buenas costumbres y la paz social de la mencionada comunidad.

Numero plural de moradores de la comunidad de El Valle de Antón, puso en conocimiento de esta agencia superior del Ministerio Público el problema que se sucedía en relación a la cantina denominada Jardín imperial, la cual organizaba actividades que por su naturaleza bullanguera y festiva rompían la paz y el sosiego de los moradores del lugar, los cuales se veían impedidos de disfrutar en las noches del descanso necesario por el uso desmedido de los amplificadores y bocinas que hacían que la música se escuchara hasta unas diez cuerdas de distancia, agravándose lo anterior al constatarse de que un gran número de los asistentes son menores de edad. Nuestra participación en la situación reseñada se orientó a dar inicio a una investigación por el comportamiento de las autoridades policivas responsables de asegurar la paz y el sosiego de los ciudadanos de la comunidad en cuestión, buscando en primera instancia puntos coincidentes con las autoridades administrativas del lugar con el fin que se superaran los problemas planteados y luego ante la evidente omisión activa de las autoridades alcaldicias y en el cumplimiento de sus deberes, a proseguir las investigaciones penales correspondientes en aras de determinar si se habían violado o no normas de nuestro ordenamiento judicial penal, dando así cumplimiento además, a las atribución legal contenida (sic) en los numerales 2 y 3 del Artículo 217 de la Constitución Nacional, que a la letra dice (sic):

Artículo 217: Son atribuciones del Ministerio Público:

- 1.- Defender los intereses del Estado o del Municipio.
- 2.- Promover el cumplimiento o ejecución de las Leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas.
- 3.- Vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes.
- 4.- Perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales.

Además de los numerales 2, 3 y 4 del Artículo 346 del Código Judicial.

A la pregunta siguiente, consistente en "si el día 31 de agosto de 1996 puso en conocimiento de la Corregidora del Valle de Antón alguna falta o contravención cometida por los Señores Julio Diego Bethancourth (padre) y Julio Diego Bethancourth (hijo)", respondió el señor Procurador lo que se copia seguidamente:

"Al señor Julio Diego Bethancourth, padre no lo conozco, ni he dictado orden de detención contra él. Hace casi dos años (31 de agosto de 1996), encontrándome en el Valle de Antón, en horas de la noche y siendo víctima de un escándalo estruendoso que a diez cuadras de distancia se realizaba en el Jardín Imperial, le solicité a agentes de la Policía Nacional que me acompañaban que solicitaran al destacamento policial de El Valle que salvaguardaran el orden público y tomaran las medidas que la Ley les disponía para callar los ruidos y el escándalo público. Al día siguiente se me informó que agentes de la Policía habían dialogado con los causantes del escándalo acordando mantener el volumen bajo y que luego frente a la renuencia de cumplir lo acordado la Policía había procedido a detener al dueño y al encargado de la discoteca. Se me informó igualmente que los detenidos los ponían a órdenes mías, razón por la cual envié en la mañana del día 1º de septiembre (por conducto de la Policía) una nota denunciando a la Corregiduría lo ocurrido, ya que era a esa autoridad a la que correspondía conocer de lo actuado por los agentes de la Policía Nacional, y así se hizo.

Valga aclarar que los artículos 1210 y 1212 del Código Administrativo facultan a los agentes policiales para actuar como lo hicieron."

Adicional, el Señor Procurador General se sirvió adjuntar a su contestación algunas pruebas documentales, a saber: copia de la nota s/n de 2 de septiembre de 1996, dirigida a su persona y firmada por moradores de la comunidad de El Valle de Antón; copia de la nota No 3676-96 del 18 de septiembre de 1996 del Despacho de la Primera Dama; copia del Oficio DGC/885 de 2 de octubre de 1996, dirigido al profesor José del Carmen Solís, Alcalde del Distrito de Antón; copia del Oficio s/n de 20 de febrero de 1998, dirigido a su persona y copia del oficio PGN-SS-152-98 de 20 de febrero del año en curso, remitiendo la investigación seguida a David Mizrahi por delito contra la Administración Pública a la Fiscalía Auxiliar de la República.

Como quiera que de la información recabada hasta el momento se apreciaba una participación directa en los hechos investigados, de la señorita Dania Muñoz, Corregidora del Valle de Antón y del Señor Javier Cubilla, a la sazón, Encargado de la Sub-Estación de Policía del mismo lugar, mediante providencias del 15 de mayo y del 22 del mismo mes, se dispuso, respectivamente, recibirles declaración jurada a ambas personas, y así se realizó, constando dichas diligencias de fojas 32 - 34 y 56 - 58.

Para acreditar el cargo público de la Corregidora mencionada, se dispuso mediante providencia del 15 de mayo, obtener del Alcalde del Distrito de Antón copia debidamente autenticada del Acta de Toma de Posesión de la señorita Dania Muñoz, así como certificación sobre el período durante el cual ha ocupado el cargo, pruebas éstas que son apreciables a folios 59 - 61.

COMPROBACIÓN DE HECHOS PUNIBLES Y PLANTEAMIENTO JURÍDICO EN TORNO A LA VINCULACIÓN:

A juicio de esta Agencia de Instrucción Incidental, la acción investigativa desplegada a consecuencia de la denuncia penal presentada por el ciudadano Julio D. Bethancourt en contra del Licdo. José Antonio Sossa, actual Procurador General de la Nación, ha logrado acreditar claramente que lo ocurrido tiene su origen en la perturbación causada por la discoteca que funcionaba en el Local Comercial denominado Jardín Imperial, ubicado en El Valle de Antón. Ello por cuanto existe coincidencia entre las declaraciones recibidas a funcionarios activos, al exfuncionario Javier Cubilla, y la documentación recabada.

Abunda sobre esta situación la declaración mediante Certificación Jurada, que rindiera el propio Procurador General de la Nación en la que se refiere a las constantes

quejas y denuncias que habían presentado los moradores de El Valle de Antón y parte de la declaración jurada del Ex oficial Javier Cubilla, quien había sido Encargado de la Sub-Estación de Policía de ese lugar, toda vez que a pregunta formulada por nuestra parte, sobre si durante el ejercicio de su cargo oficial se habían presentado quejas o denuncias en la Policía, en contra del Jardín Imperial, éste manifestó: "El Sr. Willie Cochez se presentó al Cuartel de Policía para que le manifestáramos al Sr. Muñoz que si podían bajarle el volumen a las actividades bailables que se hacían allí, pero no recuerdo si era Discoteca o "Pindín". -Y más adelante agregó- "Yo hable con el Sr. Muñoz. Le dije al Sr. Muñoz que cuando se ponían actividades bailables se pusieran un 50% de volumen de la Discoteca. El me respondió que estaba bien, que estaba conforme con lo que yo le dije. Yo le dije que existía un Artículo o un Decreto que dice que después de las 10:00 o de las 12:00 de la noche hay que bajar el 50% del volumen." (ver foja 56).

En cuanto a las pruebas documentales que acreditan el funcionamiento de la discoteca en el "Jardín Imperial", se observa la Nota del 2 de septiembre de 1996, mediante la cual moradores de El Valle de Antón se dirigen al Procurador Sossa con la finalidad de poner en su conocimiento un problema, que describen de la siguiente forma: "El Valle de Antón se ve afectado cada vez que la cantina "Jardín Imperial" organiza un evento, ya que la música la ponen con amplificadores y bocinas las cuales se oyen hasta unas diez cuerdas de distancia, no dejando dormir a nadie en el área. Estas veladas musicales se repiten cada dos semanas, y las mismas se prolongan hasta las 4 o 5 de la mañana.

Como si esto solo no fuera suficiente, alrededor de una cuarta parte de los asistentes son menores de edad, pues las autoridades respectivas se hacen de la vista gorda. De más está mencionarle que el Valle de Antón es el segundo lugar en alcoholismo en la República de Panamá."

La mencionada misiva es firmada, aproximadamente, por unas treinta personas.

Igualmente, consta en autos la Nota N°3676-96 del 18 de septiembre de 1996, mediante la cual la Asistente de la Primera Dama de la República, remite al Gobernador de la Provincia de Coclé en ese entonces, Dario Fernández, copia de una nota firmada por varios residentes de El Valle de Antón, referente al mismo asunto.

Por otra parte, consta en estas sumarias, la Nota N°DGC del 2 de octubre de 1996, por medio de la cual el Gobernador de la Provincia de Coclé, Darío Fernández Jaén, se dirige al Alcalde del Distrito de Antón José del Carmen Solís para manifestarle: "Ante las constantes quejas presentadas por la comunidad de El Valle, relacionado con actividades de tipo bailable o de naturaleza festiva, que efectúa periódicamente el "Jardín Imperial", le solicito adoptar las medidas necesarias para que se evite la incomodidad de los vecinos del lugar, atomizados hasta el cansancio por la falta de consideración de los propietarios del referido local.

Si es necesario utilizarse medidas de fuerza policial para corregir estas anomalías, le sugiero proceder en consecuencia para dar satisfacción a los afectados."

Asi mismo, mediante la Nota N°DPG-1625-96, calendada 10 de diciembre de 1996, el Licenciado José Antonio Sossa se dirige a Don José Luis Sossa, Director General de la Policía Nacional, en los términos que se copian, a renglón seguido:

"He recibido nuevamente queja de los moradores de El Valle de Antón por el escándalo y el perjuicio a la paz y sosiego de los moradores del área, ocasionado los días sábado 7 y domingo 8 de diciembre por parte de los propietarios del Jardín Imperial en el Valle de Antón.

Le solicito interponga sus buenos oficios a fin de que el Jefe del Destacamento de El valle haga cesar tales comportamientos y de ser el caso proceda a aprehender al propietario del Jardín Imperial y ponerlo a órdenes de la Corregiduría de El Valle Antón para que se proceda de conformidad con el Libro III del Código Administrativo, (artículos 1205; 1210; 1212; 1219; 1281; 1714; 1734;1737, 957)."

Por último, con fecha 20 de febrero del presente año, los moradores del Valle de Antón le dirigen otra Nota al Señor Procurador Sossa, de la cual resulta destacable, lo que sigue:

"Los abajo firmantes, miembros de la comunidad de El Valle de Antón, lo felicitamos por ser la primera autoridad que vemos ha tomado acciones concretas sobre el problema comunitario en que se han convertido las operaciones comerciales del lugar conocido como Jardín Imperial, ubicado en la Calle Central de El Valle.

Sin embargo, Señor Procurador, sus acciones en pro del adecentamiento de El Valle caen en el vacío cuando vemos que el pasado sábado, 14 de febrero, este lugar tuvo un baile de discoteca que duró hasta las 5 de la madrugada, con insoportables ruidos a todos los que vivimos en un radio de 1000 metros del lugar y nadie hizo absolutamente nada. El ruido era insoportable, sobre todo por el tipo de música estridente que allí se toca y las personas que vocean el baile, como para que todos los que están alrededor se percaten y acudan al lugar.

El espectáculo fue peor al día siguiente, cuando los borrachos que salen de allí se confunden con los residentes y los cientos de turistas que cada domingo acuden a conocer su mercado artesanal y las otras atracciones turísticas que ofrece El Valle de Antón."

Ahora bien, un análisis de las piezas procesales acopiadas, demuestra otro hecho indubitable. En diversas oportunidades el Señor Procurador General de la Nación denunció ante las autoridades de la Policía Nacional, de la Provincia, e inclusive del mismo Distrito de Antón, la situación de molestias que estaba causando en los residentes de El Valle, la realización de actividades festivas en el Jardín Imperial, sin que aparentemente se hicieran los correctivos necesarios para cesar las quejas.

De manera pues, que los hechos suscitados el día 31 de agosto de 1996 en el local Jardín Imperial no fueron originales, sino parte de una secuencia.

Está claro también para esta Agencia de Instrucción, que conforme a las normas legales vigentes, las autoridades que tiene la atribución de poner fin a problemas de ruidos excesivos, perturbación del orden público, inobservancia de las buenas costumbres, etc. son los Jefes de Policía, en este caso, el Alcalde del Distrito de Antón y/o la Corregidora de El Valle de Antón, y si se quiere, con el apoyo de la Fuerza Pública (Policía Nacional), y hasta con el concurso de otras instancias locales si hubiese sido pertinente, ya que todos prácticamente estaban enterados del caso.

No obstante lo precedente, debemos examinar en detalle lo acontecido la noche del 31 de agosto de 1996, para lograr deslindar las responsabilidades legales.

Lo primero que a nuestro criterio está debidamente probado, es que se dieron llamados de atención oficiales previamente a la conducción y detención de los señores Julio Diego Bethancourth (Padre e hijo), con el propósito que los mismos no abusaran del volumen de la discoteca que debían operar en la actividad festiva, que dicho sea de paso, cumplía con el permiso Alcaldicio correspondiente, tal como consta a foja 18, y se había cubierto el pago de los miembros de la Fuerza Pública que cuidarían del orden

público. Así, por ejemplo, observamos que se menciona en el informe elaborado por la Sub-Estación de Policía, que el propio Subteniente Cubilla se encontraba presente a eso de las 8:20 p.m., cuando se hizo la primera advertencia al dueño del local Jardín Imperial. Y en ese mismo sentido se refiere el señor Julio Diego Bethancourth en el hecho segundo de su denuncia; además de lo vertido por el Procurador General de la Nación en sus descargos, lo que hace coincidir varias versiones en tiempo y lugar.

Cabe ahora tomar en cuenta que, aproximadamente a la media noche se presentan a la sala de baile varios miembros de la seguridad del Procurador General, acompañados de cuatro miembros de la Policía Nacional, procediendo los primeros a "arrestar" al denunciante y a su hijo, conduciéndolos al Destacamento de Policía del lugar, sin que aparentemente a éstos se les diera oportunidad de recibir explicaciones, sin mostrarles una orden de detención escrita, y sólo manifestando que actuaban por órdenes del Procurador. Además, según la versión del denunciante, los agentes de seguridad le doblaron sus manos hacia atrás para esposarlo sin necesidad.

Sobre éste aspecto de la detención, es importante mencionar que en su Certificación Jurada, el Procurador Sossa manifiesta no haber dictado orden de detención en contra de Bethancourth ; y explica que al día siguiente se le informó "que agentes de la Policía habían dialogado con los causantes del escándalo acordando mantener el volumen bajo y que luego frente a la renuencia de cumplir lo acordado la Policía había procedido a detener al dueño y al encargado de la discoteca. Se me informó igualmente que los detenidos los ponían a órdenes mías, razón por la cual envié en la mañana del día 1º de septiembre (por conducto de la Policía) una nota denunciando a la Corregiduría lo ocurrido, ya que era a esa autoridad a la que correspondía conocer de lo actuado por los agentes de la Policía Nacional, y así se hizo."

También sobre estos últimos aspectos parece existir certidumbre, ya que tanto en el Informe de Novedad rendido por la Corregidora de El Valle de Antón (ver fs. 10), al Alcalde del Distrito de Antón, como en su declaración jurada, dicha funcionaria expresa de alguna manera fue informada que la orden de detención provenía del Procurador General. Y por su lado, Javier Cubilla declaró al respecto: "Yo sí recuerdo que los Escoltas del Procurador con las unidades que estaban cuidando el baile, porque en ese momento habían Unidades cuidando la actividadailable, condujeron a los sujetos que se mencionan a la Sub-Estación de Policía, pero no todos los Escoltas participaron, unos se quedaron en la calle. Recuerdo que fueron tranquilos. Yo sí recuerdo que la primera llamada de atención fue cuando el Procurador mandó a los Escoltas a la Sub-Estación de Policía para que se le bajara el volumen a la Discoteca, para que le dijéramos a los Señores."

Hasta aquí, resulta claro que no se ha podido confirmar que el Procurador General ordenara expresamente detener a los señores Bethancourth, como responsables de operar la discoteca. Lo que sí consideramos acreditado, es que el denunciado dispuso que se hicieron las advertencias de no subir demasiado el volumen de la discoteca y posteriormente, dispuso enviar nuevamente a sus escoltas para hacer cesar el exceso de ruido. No existe en el expediente una orden escrita de detención expedida por el Procurador, ni tampoco una declaración que afirme haber recibido dicha orden, o presenciado su dictación.

En ese orden de ideas, resulta sumamente esclarecedor, apreciar el contenido de los descargos del Procurador citados más arriba, y el texto de lo escrito por el Procurador en su tarjeta de presentación personal, enviada a la Corregidora el día 1º de septiembre, el cual se lee como sigue:

"Señor: Corregidora denunció a Usted para su sanción, de conformidad con el Código Administrativo Libro III (Policía), a los señores Julio Diego Bethancourt -céd. 8-527-423 Julio Diego Bethancourt- céd. 8-527-705 por perturbar la paz y sociogeo de sus vecinos con encándalo público notorio bajo su responsabilidad, en el Jardín Imperial, la noche del sábado 31 de agosto de 1996, como pueden dar fé los agentes de policía del área quienes les habían dado advertencia previa.(sic).

Firma ilegible
8-184-776"

Tal como puede apreciarse en ésta prueba, la acción del Procurador Sossa, inmediatamente posterior de haber recibido la información sobre la detención de los señores Bethancourth, fue denunciar ante la autoridad competente, lo que en ese momento consideró una falta administrativa. No puede afirmarse en este aspecto que el denunciado desconoció la competencia de la autoridad local. Y sobre esto igualmente ha declarado el Ex Subteniente Javier Cubilla, "Yo recuerdo que el Sr. Procurador cuando los señores estaban en la Policía, mandó una notita que decía que se denunciaba a los señores mencionados por escándalo público. Nosotros tenemos una cuestión que cuando hay casos así como esos, porque era fin de semana y la Corregidora no trabaja los fines de semana, y yo mismo la llamé a la casa y se le leyó la nota, ella dijo que si estaban a orden del Procurador que se mantuvieran allí y me dijo, ¿ tiene la notita?, yo le respondí, Sí".

Se debe puntualizar, que una cosa es que el Procurador haya dado instrucciones de detener y conducir a los responsables del escándalo público, y otra es, como parece haber sucedido, que los agentes de seguridad se atribuyeran dicha facultad, y luego se haya procedido por parte de la Policía Nacional a poner a los detenidos a órdenes del Procurador sin que éste lo hubiera solicitado.

Sobre la configuración del abuso de autoridad, es necesario que concurren ciertos elementos, tal como se aprecia en el siguiente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal:

"Según la doctrina no es necesario que el acto arbitrario constituya en sí mismo delito, basta que objetiva y subjetivamente sea arbitrario, es decir, que cause agravio, daño, incomodidad. Sin embargo, también se requiere de la concurrencia de una actitud dolosa por parte del sujeto activo a efecto de que el delito denunciado se configure como tal. Al respecto el recurrente sostiene que su representado no actuó dolosamente, sino en función de sus atribuciones laborales.

Hay dos maneras de abusar, con ocasión de las funciones, que es cuando el funcionario tiene facultad legal para ejecutar el acto, pero lo hace indebidamente; o excediéndose en el ejercicio de sus funciones, que es cuando el acto escapa a las atribuciones del funcionario, convirtiéndose en un hecho excesivo que la ley no autoriza, pero en una u otra conducta es obligante que concorra la intención dolosa por parte del funcionario de querer la realización del hecho punible."

Lo que no compartimos es que el Señor Procurador señala normas del Código Administrativo, que supuestamente facultan a los agentes o miembros subalternos de policía a actuar como lo hicieron, somos del parecer que la situación acontecida no es de aquellas que permiten una intervención directa de los agentes de policía, que contempla el artículo 861 del Código Administrativo, puesto que no existía un peligro grave e inminente, como es el caso de una riña, agresiones físicas etc., para legitimar la

ejecución de una detención dirigida por agentes de policía asignados a su seguridad personal. Y decimos dirigida, por cuanto es un hecho evidente que en la relación práctica entre agentes de la policía ordinarios y agentes de policía asignados a la seguridad de una "personalidad muy importante" (P.M.I.), éstos últimos gozan de cierto poder de decisión en todo el territorio circundante a esa personalidad, como es el caso del Procurador General de la Nación.

En contrario a lo argumentado por el funcionario denunciado, el caso concreto que examinamos, de escándalo y perturbación del orden público, nos parece una falta administrativa, cuya sanción o detención debía contar con el previo conocimiento de un Jefe de Policía, figura ésta que contempla el artículo 862 del Código Administrativos, entre otros.

En definitiva, si bien no se ha comprobado la expedición de una orden de arresto ilegal, sino la intervención de un Alto Representante del Ministerio Público para alertar a las autoridades locales sobre un problema real, que puede sustentarse plenamente en las atribuciones que la Constitución y la Ley le otorgan, si estimamos comprobado el hecho que se produjo, una privación de la libertad individual por parte de agentes de la policía asignados a la seguridad personal del Procurador General de la Nación, inclusive de forma abusiva, al haber hecho uso de la fuerza física en contra de dos ciudadanos que perfectamente pudieron haber sido citados para ser sancionados por la Jefe de Policía del lugar, previa paralización de la actividadailable si las circunstancias así lo justificaban.

Es oportuno hacer mención que corresponde a los funcionarios que cuentan con personal de seguridad, instruir a éstos para evitar que los mismos puedan, en un momento dado, actuar en abuso de poder injustificado, pudiendo incurrir en responsabilidad.

Por cuanto queda expuesto, la suscrita Procuradora de la Administración solicita respetuosamente a los Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se sirvan declarar un sobreseimiento definitivo, a favor del denunciado, Licenciado José Antonio Sossa, actual Procurador General de la Nación, con fundamento legal en el numeral 2, del artículo 2210 del Código Judicial.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración
AMdeF/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

MATERIA:
Denuncias penales - Sumarias
(abuso de autoridad - infracción de deberes de servidores públicos)